



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00784-00**

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.

Bucaramanga, 16 de enero de 2024

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** formulada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, actuando a través de apoderada judicial contra **DANA NICOL LOPEZ MEDINA**, observa el despacho que no se adosa anexo especial necesario para dar inicio a todo proceso de ejecución, esto es los **TITULOS EJECUTIVOS**.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que El título ejecutivo es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

*“**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”. (Negrillas del Juzgado).*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, **relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) **La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) **La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o*



*hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*<sup>1</sup> (Negrilla y subraya adicionada)

Así las cosas, como en este caso la parte ejecutante no aportó con la demanda copia digitalizada del título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago sobre la presente demanda ejecutiva propuesta por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS,** contra **DANA NICOL LOPEZ MEDINA,** por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 001 del 17 de enero de 2024.

ZTM

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia ID 722526, de fecha 04/02/2021; No. providencia STC720-2021